



0000351

**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO 11.620
RIGOBERTO ACOSTA CALDERÓN
ECUADOR**

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS**

1. El 25 de junio de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH") presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") la demanda en el caso 11.620, Rigoberto Acosta Calderón vs. Ecuador, con el objeto de que la Corte determine la responsabilidad internacional de la República del Ecuador (en adelante "el Estado" o "Ecuador") por la violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"). El caso refiere en particular a la violación de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales, la igualdad ante la ley y a la protección judicial (artículos 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana) todos ellos, en conjunción con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno previstos en los artículos 1(1) y 2 de la Convención.

2. El 6 de octubre de 2003, los representantes de la víctima (o "parte lesionada") presentaron ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, el cual fue transmitido a la CIDH mediante comunicación CDH-11.620/028 de 13 de octubre siguiente. Por otro lado, el 3 de diciembre de 2003 la Comisión Interamericana recibió la comunicación CDH-11.620/031, de la misma fecha, mediante la cual el Tribunal le informó que el Estado "presentó extemporáneamente la contestación de la demanda" y adjuntó la nota que le fue enviada indicándole que su escrito de contestación fue "rechazado, toda vez que fue presentado fuera del plazo con que contaba el Estado para contestar la demanda".

3. La Comisión Interamericana, los representantes de la víctima y el Estado ecuatoriano presentaron ante la Corte sus observaciones acerca de la eventual realización de una audiencia pública en el caso y, el 18 de marzo de 2005, el Presidente de la Corte resolvió prescindir de la realización de la audiencia pública sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas. El Presidente resolvió asimismo solicitar la presentación de alguna prueba documental y requerir a las tres partes la presentación de alegatos finales escritos.

4. En esta oportunidad, la Comisión presenta a la Corte sus alegatos finales mediante los cuales solicita al Tribunal que considere los efectos procesales de la falta de

contestación por parte del Ecuador, y reitera su solicitud a la Corte de que proceda a la determinación de la responsabilidad internacional del Estado en relación con los hechos que han sido probados y los derechos alegados durante la tramitación del caso ante el sistema interamericano, así como a establecer las reparaciones respectivas.

5. En ese sentido, la CIDH presenta algunas consideraciones respecto a la falta de contestación del Estado y sus efectos en el caso. En particular, el Reglamento de la Corte Interamericana se refiere al trámite y requisitos que deben observarse en relación con la contestación del Estado y específicamente, el artículo 38(2) de dicho Reglamento establece que:

El demandado deberá declarar en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

6. En relación con lo anterior, la Comisión considera por un lado, que la presentación extemporánea y por ende, el rechazo de la contestación del Estado, exige considerar que se ha dado una aceptación tácita de los hechos y pretensiones incluidas en la demanda. En efecto, el Estado no ha negado expresamente los hechos ni ha controvertido expresamente las pretensiones contenidas en la demanda de la Comisión.

7. Por otro lado, la Comisión considera que los alegatos finales escritos constituyen la oportunidad procesal de la que disponen las partes para actualizar ante la Corte sus argumentos, con base en la prueba y los escritos evacuados oportunamente durante el proceso. Pero en modo alguno el alegato final puede reemplazar la contestación de la demanda y el cumplimiento de la carga procesal impuesta por el artículo 38(2) del Reglamento de la Corte Interamericana.

8. Por ello, la Comisión estima que en el presente caso es necesaria la invocación del principio procesal de la preclusión (entendiéndose la preclusión como la extinción o caducidad del derecho para realizar un acto procesal por el transcurso de la oportunidad para verificarlo) respecto a la contradicción de los hechos y las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, pues el Estado ya tuvo la oportunidad de presentarlos en el trámite substanciado ante la Corte y no lo hizo conforme a las normas reglamentarias del Tribunal.

9. La Comisión enfatiza el hecho de que en el presente proceso no se han controvertido los hechos alegados; no se ha recibido argumentos contrarios a las pretensiones de derecho; no se ha aportado prueba superviniente; no se ha tenido conocimiento de hechos que modifiquen la forma en que se presentaron los hechos y no ha existido un pronunciamiento estatal respecto de la pretensión en materia de reparaciones. En ese sentido, de la lectura del artículo 38(2) del Reglamento a la luz del trámite en el presente caso, se desprende que la Corte puede considerar aceptados los hechos y pretensiones de la demanda.

0000353

10. Por ello, y sobre la base del procedimiento contradictorio ante la Comisión Interamericana que tuvo como consecuencia el informe de fondo en el presente caso y posteriormente la presentación de la demanda¹, así como el reconocimiento de los hechos que el Estado efectuó ante la Comisión² y las consecuencias procesales de la falta de respuesta por parte del Ecuador, la Comisión solicita que se tengan por probados los siguientes hechos:

- a. El señor Rigoberto Acosta Calderón, ciudadano colombiano, fue arrestado por oficiales de la Policía Militar Aduanera el 15 de noviembre de 1989 en Lago Agrio, Ecuador.
- b. En una maleta incautada al señor Acosta se encontró una sustancia que la policía presumió era pasta de cocaína y procedió a su detención por la supuesta posesión de dos libras y 12 onzas de presunta droga.
- c. El mismo día, el señor Acosta fue trasladado al destacamento policial, donde rindió una declaración preprocesal ante la policía³. Dicha declaración tuvo dos momentos. El primer momento de la declaración del señor Acosta se efectuó sin la presencia de un abogado o un fiscal⁴. En él, el señor Acosta supuestamente afirmó que sabía cuál era el contenido de la maleta en la que alegadamente se descubriera la pasta de cocaína, y supuestamente se refirió a algunos detalles en cuanto a su participación en la entrega de la cocaína y la retribución que obtendría por ello. En el segundo momento estaba presente un fiscal y el señor Acosta declaró que era inocente, que desconocía el contenido de la maleta y se refirió al motivo por el cual se encontraba en el lugar donde fue detenido.

¹ Al respecto, ver material probatorio de los hechos del caso en anexo 3(10) de la demanda, partes pertinentes del expediente del juicio penal No. 192/89 del Juzgado de lo Penal de Lago Agrio.

² Ver demanda del caso sección V. Resumen de los Hechos en donde se manifiesta que el Estado reconoció los hechos pero manifestó que los mismos no constituyan violaciones de los derechos humanos del señor Acosta.

³ Al respecto, ver anexo 3(10) de la demanda, partes pertinentes del expediente del juicio penal No. 192/89 del Juzgado de lo Penal de Lago Agrio donde consta la declaración preprocesal del señor Acosta y se menciona el nombre del Fiscal pero éste no firma la mencionada declaración.

⁴ Del texto del artículo 54(5) del Código de Procedimiento Penal vigente para la época se infiere que la presencia del fiscal era necesaria a efectos de la recepción de la declaración preprocesal de un detenido y el artículo 57 del mismo cuerpo legal determinaba que la policía estaba obligada a observar estrictamente las formalidades legales y reglamentarias en cuantas diligencias les correspondiera practicar y a abstenerse de usar medios de averiguación violatorios de los derechos humanos. El Código de Procedimiento Penal al que nos referimos en el presente caso corresponde a la Ley No. 134 (publicada el 10 de junio de 1983) que se encuentra en el portal de internet: <http://www.cajpe.org.pe/rjj/bases/legisla/ecuador/deprpeec.HTM>, al 13 de mayo de 2005.

- d. La Policía emitió un informe sobre la detención del señor Acosta en el que se refiere a la declaración del señor Acosta.
- e. No consta que el señor Acosta tuviera acceso a un abogado antes o durante su declaración preprocesal. Tampoco consta que los agentes estatales le hayan informado sobre su derecho de contactar al Consulado de su país de origen.
- f. El 15 de noviembre de 1989, luego de la declaración del señor Acosta ante la Policía, el juez dictó un auto cabeza de proceso⁵ y ordenó la instrucción del sumario⁶ en contra de la víctima y su prisión preventiva.
- g. El 29 de noviembre de 1989 el Juez instructor del sumario ordenó la recepción del testimonio indagatorio del señor Rigoberto Acosta y el peso, identificación, análisis y posterior destrucción de las presuntas drogas incautadas conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo 1139 de fecha 4 de febrero de 1977 (reformativo de la Ley de control y fiscalización del Tráfico de Estupefacientes). Dichas diligencias no se practicaron.
- h. El 10 de octubre de 1990, el señor Acosta fue transferido del Centro de Rehabilitación Social de Tena al Centro de Rehabilitación Social de Ambato, a más de 400 kilómetros de distancia del Juzgado que conocía su caso.
- i. Pese a que el pesado, identificación, análisis y posterior destrucción de las drogas presuntamente incautadas al señor Acosta fue ordenado en varias ocasiones, el procedimiento nunca se llevó a cabo. La supuesta droga nunca apareció, pese a una serie de órdenes del Juzgado mediante las cuales se solicitaba el suministro de información sobre el paradero de la sustancia supuestamente incautada.
- j. El 8 de octubre de 1991, el señor Acosta solicitó que se recibiera su testimonio indagatorio y se anulara la orden de detención, en ausencia del cuerpo del delito y por lo tanto, de una justificación procesal de su existencia. Ese mismo día, se ordenó la recepción de dicha declaración en el término de 24 horas. Sin embargo, no fue sino hasta el 18 de octubre de 1991, casi dos años después de su detención, que se le tomó la declaración indagatoria al señor Acosta. En ella, la víctima se refirió a su inocencia y solicitó que se aclarara su situación legal.
- k. En varias ocasiones el señor Acosta impulsó el proceso con el objeto de que se acelerara y se diera por concluido.

⁵ De conformidad con el artículo 221 del Código de Procedimiento Penal vigente para aquella época (Ley 134) "el sumario se inicia con el auto cabeza de proceso".

⁶ Bajo la legislación procesal penal ecuatoriana de aquel entonces el proceso penal comprendía 3 etapas, siendo la primera de ellas una fase de investigación y recolección de prueba a cargo de un juez penal, denominada sumario.

0000355

l. Una vez declarado cerrado el sumario, el Fiscal se abstuvo de presentar una acusación en contra del señor Rigoberto Acosta, dada la imposibilidad de comprobar la materialidad de la infracción debido a que hasta el momento la existencia de la droga, su cantidad, peso y naturaleza no había sido acreditada en el proceso pese a las reiteradas órdenes de la autoridad judicial⁷.

m. El 3 de diciembre de 1993, el Juzgado Primero de lo Penal de Lago Agrio dictó un auto de sobreseimiento definitivo⁸ por no haberse podido comprobar la existencia del delito por el cual el señor Acosta fue acusado y por el cual estuvo en prisión por más de cuatro años.

n. El auto de sobreseimiento fue elevado a consulta obligatoria ante la Primera Sala de la Corte Superior de Quito, la cual decidió revertir el auto de sobreseimiento el 22 de julio de 1994⁹. En su decisión, la Sala consideró que se había demostrado la existencia de delito con el informe de la Policía Militar Aduanera (el cual de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal vigente en ese entonces, tenía valor meramente informativo), un supuesto pesaje de las supuestas drogas en el Hospital de Lago Agrio y un memorándum de la Dirección de Salud de la Provincia de Napo. Además, la Sala consideró que la declaración rendida por la víctima ante la policía "merece toda credibilidad, [y de ella] se desprende[n] graves presunciones de responsabilidad en contra de Rigoberto Acosta Calderón"¹⁰. En esa misma decisión, la Sala ordenó la realización del juicio plenario.

o. No consta que el señor Acosta tuviera acceso a un abogado durante esta etapa ni que fuera notificado formalmente de la decisión de la Primera Sala de la Corte Superior de Quito pese a que el Tribunal Penal de Napo le designó un

⁷ Ver el artículo innumerado introducido por el Decreto Supremo 1139 de fecha 4 de febrero de 1977 (reformativo de la Ley de control y fiscalización del Tráfico de Estupefacientes) el cual establece que "una muestra de la droga [...] juntamente con el informe [de pesaje y destrucción] respectivo, justificará procesalmente la existencia del cuerpo del delito". Así en portal de internet: <http://www.unodc.org/unodc/es/legal library/ec/legal library 1983-04-26 1979-48.html>, al 13 de mayo de 2005.

⁸ El artículo 243 del Código de Procedimiento Penal vigente establecía lo siguiente: "[e]l sobreseimiento del proceso y del sindicado será definitivo cuando el Juez concluya que no se ha probado, absolutamente, la existencia del delito".

⁹ El Juzgado de Primera Instancia tenía que elevar su auto absolutorio en "consulta" a la Corte Superior de Justicia de la Provincia, de acuerdo con los Artículos 398 a 403 del Código de Procedimiento Penal vigente para aquella época (Ley 134). Ver: Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 45(c).

¹⁰ Considerando 4 del auto de absolución de consulta de 22 de julio de 1994, ver anexo 3(10) de la demanda.

defensor de oficio¹¹. Tampoco consta que los agentes estatales le hayan informado sobre su derecho de contactar al Consulado de su país de origen.

p. El 7 de diciembre de 1994, se celebró la audiencia ante el Tribunal Penal de Napo, para la cual el Tribunal había asignado un abogado defensor para el señor Acosta. En la audiencia, el fiscal se fundamentó en el informe elaborado por la Policía Militar Aduanera y sostuvo que el señor Acosta había sido arrestado con dos libras y media de pasta de cocaína y que había admitido haber obtenido las drogas en una confesión. La defensa, por su parte, argumentó que no se había cometido delito puesto que no se había presentado la prueba física del mismo y afirmó que la Policía usaba coerción para obtener confesiones sobre algo que no existía.

q. El 8 de diciembre siguiente, el Tribunal Penal de Napo dictó sentencia condenatoria en contra de Rigoberto Acosta Calderón e impuso una condena de nueve años de prisión por el delito de narcotráfico en base a un informe policial de carácter informativo y a pesar de que la prueba material nunca se presentó en el proceso lo que era contrario a la legislación ecuatoriana¹².

r. El señor Acosta fue mantenido bajo prisión preventiva por más de cinco años.

s. El señor Acosta fue juzgado con una legislación que tenía matices discriminatorios contra los acusados por delitos de narcotráfico.

t. El señor Rigoberto Acosta fue liberado el 29 de julio de 1996, tras una reducción de la pena por buen comportamiento, luego de su liberación, la víctima fue deportada.

11. En razón de los hechos anteriormente expuestos, la Comisión encontró en su informe de fondo y así lo presentó en su demanda, la violación del derecho del señor Rigoberto Acosta Calderón a la libertad personal, dispuesto en el artículo 7(3) y (5) de la Convención en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento, en lo que respecta a su arresto que conllevó una detención arbitraria. Asimismo, la CIDH consideró el tema del plazo razonable a la luz de la detención preventiva y concluyó que la misma se había convertido en arbitraria, ya que no era más una medida excepcional, sino un castigo, resultado de la propia negligencia del Estado, que no presentó la prueba del supuesto delito cometido por el señor Acosta.

¹¹ De conformidad con el artículo 270 del Código de Procedimiento Penal vigente para aquella época (Ley 134) el Presidente del Tribunal designó un defensor de oficio para esta etapa del proceso; sin embargo, consta en las partes pertinentes del expediente (anexo 3(10) de la demanda de la CIDH) que el auto de absolución de consulta no fue notificado al señor Acosta "por no tener señalado casillero judicial en [esa] instancia".

¹² Ver Decreto Supremo 1139 de fecha 4 de febrero de 1977 y artículo 157 del Código de Procedimiento Penal vigente en aquel entonces.

12. Asimismo, la Comisión estableció tanto en su informe de fondo como en la demanda del caso, la existencia de la violación del derecho del señor Acosta al debido proceso en las actuaciones penales iniciadas en su contra, conforme al artículo 8(1) y (2) de la Convención, en lo que respecta al hecho de que el Estado no llevó al señor Acosta ante un juez dentro de un plazo razonable para que ejerciera su derecho a un juicio justo, con todas las garantías del debido proceso; según el artículo 8(2) por no presumir su inocencia hasta probada su culpabilidad, y según el artículo 8(2)(d) y (e), por negarle de hecho el acceso a un asesor o a un abogado designado por el Estado desde el momento de su detención y, en particular, durante el interrogatorio policial, todo ello, leído conjuntamente con las obligaciones asumidas por el Estado en virtud del artículo 1(1) de la Convención.

13. En cuanto a la violación del derecho del señor Acosta a la igualdad ante la ley, según los artículos 2 y 24 de la Convención, la CIDH encontró que el artículo 114 bis del Código Penal ecuatoriano discriminaba contra las personas acusadas de violación de la Ley ecuatoriana sobre narcóticos, en comparación con los acusados de otras violaciones de la legislación penal. La CIDH tiene conocimiento que de conformidad con lo establecido por el Tribunal en el caso Suárez Rosero el artículo 114 bis del Código penal ha sido derogado, sin embargo, los hechos del presente caso son anteriores a dicha sentencia y el señor Acosta sufrió de la aplicación discriminatoria de la ley con base en la aplicación de dicho artículo.

14. Finalmente, con base a los hechos descritos *supra*, la CIDH encontró la violación del derecho del señor Rigoberto Acosta Calderón al acceso a un recurso simple, rápido y efectivo para reivindicar los derechos garantizados en el Artículo 25 de la Convención, leído en conjunto con las obligaciones asumidas por el Estado en virtud del artículo 1(1) de la Convención.

15. En razón de los hechos y violaciones derivadas en el presente caso, la Comisión reitera al Tribunal su solicitud en cuanto a las reparaciones, que han sido tácitamente aceptadas por el Estado, en el sentido de que ordene al Ecuador que:

- a) proceda a otorgar una reparación completa, que incluya, aunque no en forma exclusiva, el otorgamiento al señor Rigoberto Acosta Calderón de la indemnización aplicable y la eliminación de todo prontuario que pueda existir respecto de él;
- b) adopte las medidas necesarias para garantizar que estas o violaciones similares del sistema de la justicia penal no vuelvan a repetirse en el futuro.
- c) haga efectivas las siguientes medidas de indemnización compensatoria:
 - el pago de una indemnización razonable y justificada por los daños materiales e inmateriales relacionados con las violaciones que sufrió el señor Rigoberto Acosta Calderón;

- el pago de gastos y costas razonables y justificados para procurar justicia a nivel interno y ante la Comisión y la Corte Interamericanas; y que el pago de dicha compensación se haga efectivo en dólares de Estados Unidos o en el equivalente en moneda ecuatoriana, y que esté libre de todo impuesto vigente o futuro;

d) cumpla las disposiciones de una eventual sentencia dentro de los seis meses a partir de la fecha de su pronunciamiento y que establezca en su sentencia que mantendrá competencia sobre la materia hasta que se verifique el cumplimiento de las medidas de reparación.

16. En conclusión, la Comisión solicita a la Corte que se tengan por aceptados los hechos y pretensiones contenidos en la demanda y declare las violaciones alegadas por la CIDH y la parte lesionada así como las reparaciones correspondientes.

Washington, DC
16 de mayo de 2005